



U/E

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 1001 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 11 DIC. 2013

VISTOS:

El Informe N° 061-2013-GRA/PRES-CPPAD, elevado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados sobre ***"Irregularidades Administrativas en el cumplimiento de la Resolución Gerencial General Regional N° 0012-2011-GRA/PRES-GG., y en el Pago de Planillas por imposición de franja de servidumbre de la Comunidad Santa Elena de Misquibamba – San Miguel y otros"*** en 388 folios;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de los Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;



Que, el régimen laboral general aplicable a la administración pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;



Que, el Artículo 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que "La Comisión Permanente y/o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la Procedencia o Improcedencia de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario";



Que, de conformidad al Artículo 22° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES estipula de manera expresa: ***"La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, es competente para calificar las denuncias formuladas y para conducir los Procesos Administrativos Disciplinarios que se instauren a los servidores nombrados y contratados, así como al personal directivo activo y cesante, es decir a los servidores de los grupos ocupacionales de Auxiliar, Técnico, Profesional y Directivo hasta el nivel Remunerativo de F-3"***;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho para el año Fiscal 2013 fue conformada primigeniamente mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2013-GRA/PRES de fecha 01 de febrero del 2013 la que inició sus funciones el 05 de febrero del 2013 según Acta de Instalación hasta el 19 de marzo del 2013, reconfirmada por segunda vez mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2013-GRA/PRES de fecha 05 de abril del 2013 y ha iniciado sus funciones el 18 de abril del 2013 según Acta de Instalación hasta el 09 de mayo del 2013, reconfirmada por tercera vez mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 470-2013-GRA/PRES de fecha 14 de junio del 2013 y ha iniciado sus funciones el 18 de junio del 2013 y reconfirmada por cuarta vez mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0906-2013-GRA/PRES de fecha 30 de octubre del 2013 y ha iniciado sus funciones el 07 de Noviembre del 2013, motivo por el cual se ha prolongado el plazo de 30 días hábiles establecidos en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM para emitir el pronunciamiento correspondiente y, por **motivos justificados** que ocasionaron el exceso en el referido plazo por ello no tienen ninguna responsabilidad administrativa funcional en el caso sub materia ya que dichos motivos consisten en las reconfirmaciones de la CPPAD en el año 2012 y 2013, y ***máxime cuando el Tribunal constitucional como máximo intérprete de la Constitución Política del Estado y demás dispositivos legales, en reiterada y uniforme jurisprudencia de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento, ha establecido y dispuesto en diversas sentencias que no existe caducidad del procedimiento administrativo por el exceso del plazo de treinta días hábiles;*** y no existiendo inobservancia a los principios de proporcionalidad, causalidad y razonabilidad conforme a lo establecido en el D.S. 005-90-PCM; en tal sentido se emite el presente informe final y pronunciamiento legal integrada por la siguiente Comisión Permanente: **Miembros Titulares:** Abog. Leoncio Núñez Romero – Presidente - Funcionario designado por el Titular de la Entidad, Abog. Renán Rafael Salazar – Secretario - Director de la Oficina de Recursos Humanos, Ing. Juan Quispe Huayta – Miembro -Representante de los Trabajadores;

Visto, la Resolución Ejecutiva Regional N° 820-2013-GRA/PRES de fecha 30 de setiembre del 2013 la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Apertura Proceso Administrativo Disciplinario contra Srta. **ELSA TORRES GAMBOA**, Srta. **BLANCA SALVATIERRA QUISPE**, Sra. **YOLANDA MENDOZA OCHATOMA**, Ing. **ISMAEL QUISPE SILVERA**, Ing. **GERMÁN ALVAREZ ENRÍQUEZ** y Sr. **JAIME MATÍAS CARO** en su condición de trabajadores nombrados de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación por la Obs. 01), Sr. **EUGENIO ANYOSA GAMBOA** y **WALTER INFANTE VIVANCO** en su condición de trabajadores nombrados de la Área de Fiscalización de la Oficina de Tesorería por la Obs. 02) y Sr. **JOSÉ LUIS CABRERA LICAS** en su condición de Responsable de Caja y Sr. **JAIME MATÍAS CARO** en su condición de Miembro de la Comisión por la Obs. 03) recaídas en el presente informe sobre ***“Irregularidades Administrativas en el cumplimiento de la Resolución Gerencial General***





Gobierno Regional de Ayacucho
Resolución Ejecutiva Regional
N° 1001 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, **11 DIC. 2013**

Regional N° 0012-2011-GRA/PRES-GG., y en el Pago de Planillas por imposición de franja de servidumbre de la Comunidad Santa Elena de Misquibamba – San Miguel y otros” por la presunta comisión de Faltas Administrativas estipuladas en los incisos a),d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 279 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; así como los procesados han sido notificados válidamente y han efectuado su descargo dentro del plazo de ley, siendo éstos han sido merituados por el presente Colegiado;



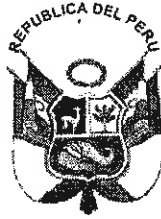
Que, de la evaluación del descargo y pruebas de cargo que obran en autos, en relación a los procesados Srta. **ELSA TORRES GAMBOA**, Srta. **BLANCA SALVATIERRA QUISPE**, Sra. **YOLANDA MENDOZA OCHATOMA**, Ing. **ISMAEL QUISPE SILVERA**, Ing. **GERMÁN ALVAREZ ENRÍQUEZ** y Sr. **JAIME MATÍAS CARO** en su condición de trabajadores nombrados de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación y Sr. **JAIME MATÍAS CARO** en su condición de Miembro de la Comisión, por la observación 1) el Colegiado advierte que los procesados coinciden en señalar que si bien es cierto que fueron encargados mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0012-2011-GRA/PRES-GG de fecha 28 de enero del 2011 les designan para el manejo de los fondos para el pago de electrificación y en su Artículo Primero les dan el plazo de 30 días para la rendición de dichos pagos y la reversión del dinero, pero con los siguientes documentos: Oficio N° 03-2011-GRA/GG-GRI-SGSL-GAE de fojas 222, Oficio N° 002-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL-BISQ-S de fojas Recibo de Ingreso de Caja N° 001 de fojas 260, Oficio N° 001-2011-GRA/GG-GRI-SGSL-IQS de fojas 281, Recibo de fojas 316, Oficio N° 002-2011-GRA/GG-GRI-SGSL-YMO de fojas 336, demuestran que el dinero fue cobrado por los mismos procesados y entregado al Sr. José Cabrera Licas para el pago respectivo en mérito al Memorando Múltiple N° 014-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL de fojas 223, Memorando Múltiple N° 021-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL de fojas 264; así como a fojas 335 obra el Memorando N° 018-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 23 de febrero del 2011 emitido por el Ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación Ing. Leoncio Alarcón Tipe indica **“...sírvasse efectivizar el cobro del cheque en el Banco de la Nación y entregar al responsable de la Unidad de Caja Señor José Cabrera Licas, para que realice el pago a los beneficiarios de Servidumbre de la Obra: “Electrificación del Departamento de Ayacucho Sector I”. El señor Cajero efectuará la rendición de cuenta documentada, en cumplimiento del Artículo Segundo de la aludida Resolución”**, de igual forma mediante Oficio



N° 418-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 11 de mayo del 2011 emitido por el Ing. Leoncio Alarcón Tipe respecto al viaje de comisión informa: **“...que el referido profesional solicita comisión de servicios sin que haya presupuesto para este fin, y en segundo término ningún trabajador a excepto de la Unidad de Caja y la Oficina de Tesorería estamos facultados para fines de pago de ninguna naturaleza; si bien es cierto que en la Resolución N° 012-2011-GRA/PRES-GG, existe error en el art. Primero, pero no significa proceder acciones ilegales; en consecuencia esta oficina deniega esa solicitud...”** corroborándose lo vertido por los mencionados procesados que efectivamente que había una orden de cobrar el dinero y entregar al responsable de la Unidad de Caja Sr. José Cabrera Licas para que realice los pagos y haga la rendición de cuenta en el plazo de ley, así como que la mencionada comisión no era la facultada para la realización de estos pagos y aunado a ello la falta de presupuesto para que puedan cumplir con la misión encomendada en el artículo primero de la Resolución Gerencial General Regional N° 0012-2011-GRA/PRES-GG de fecha 28 de enero del 2011, por ende se estaría desvirtuando la imputación porque el mismo Ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación que fue quien los propuso mediante Oficio N° 080-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 24 de enero del 2011 que obra a fojas 88 y así emitieron el Acto Resolutivo, señala que hay error en el artículo primero de la mencionada Resolución; es decir hay una contradicción evidente ya que también fue denegada la solicitud de viaje de comisión de servicios solicitado por el Ing. Jaime E. Matías Caro; por lo que no está acreditado la comisión de faltas administrativas por parte de los procesados quedando desvirtuada la imputación y merituándose los medios probatorios se absuelve a los procesados de esta observación en mérito al principio de presunción de inocencia, que es una presunción **iuris tantum** por cuanto establece la existencia de prueba en contrario, debiéndose de archivar los actuados en la Secretaría General;

Que, de la evaluación del descargo y pruebas de cargo que obran en autos, en relación a los procesados Sr. **EUGENIO ANYOSA GAMBOA** y **WALTER INFANTE VIVANCO** en su condición de trabajadores nombrados de la Área de Fiscalización de la Oficina de Tesorería por la Observación 2) el colegiado advierte que conforme obra a fojas 292 el cargo de notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 0012-2011-GRA/PRES-GG de fecha 28 de enero del 2011, ésta no ha sido notificada al Área de Fiscalización pese a que en su artículo tercero señala que el área de Fiscalización será el encargado de efectuar control previo concurrente y posterior así como la legitimidad de la documentación sustentatoria de gastos en aplicación de las normas legales vigentes, en tal sentido se corrobora que los procesados encargado del área de Fiscalización no tuvieron conocimiento de este hecho y por lo tanto no ha podido ejercer sus funciones de fiscalización quedando desvirtuada la imputación y merituándose los medios probatorios se absuelve a los procesados de esta observación en mérito al principio de presunción de inocencia, que es una presunción **iuris tantum** por cuanto establece la existencia de prueba en contrario, debiéndose de archivar los actuados en la Secretaría General;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Ejecutiva Regional
N° 1001 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, **11 DIC. 2013**

Que, de la evaluación de los descargos y los medios probatorios obrantes en autos, se tiene que respecto a la imputación realizada al procesado Sr. **JAIME MATÍAS CARO** por la Observación 3), se advierte que conforme al descargo presentado por el Sr. José Luis Cabrera Licas que obra a fojas 230 al 231 éste fue quien pagó a Juan Carlos Espino Valencia (Presidente de la Comunidad de Misquibamba) por la suma de S/. 4,268.00 nuevos soles, Micaela Lagos Marallano por la suma de S/. 374.00 nuevos soles, Marciano Gutiérrez Figueroa por la suma de S/. 321.00 nuevos soles y a Marcelina Calle Palomino por la suma de S/. 639.00 nuevos soles más no así el imputado, debiéndose de absolver por esta observación en mérito al principio de presunción de inocencia, que es una presunción *iuris tantum* por cuanto establece la existencia de prueba en contrario;



Que, de la evaluación de los descargos y los medios probatorios obrantes en autos, se tiene que respecto a la imputación realizada al procesado Sr. **JOSÉ LUIS CABRERA LICAS** Observación 03), se advierte que éste acepta haber realizado los pagos al Presidente de la Comunidad de Misquibamba por la suma de S/. 4,268.00 nuevos soles, Micaela Lagos Marallano por la suma de S/. 374.00 nuevos soles, Marciano Gutiérrez Figueroa por la suma de S/. 321.00 nuevos soles y a Marcelina Calle Palomino por la suma de S/. 639.00 nuevos soles, así como la entidad mediante Memorando N° 218, 219 y 220-2011-GRA/GG-ORATM-OTE que obran a fojas 317 al 319 le autorizan el viaje de Comisión de Servicios por concepto de imposición de servidumbre; también está demostrado que los comisionados le entregaron los montos para su pago y efectivización; también está demostrado que mediante Memorando N° 018-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 23 de febrero del 2011 emitido por el Ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación Ing. Leoncio Alarcón Tipe que obra fojas 335 indica que el procesado deberá de hacer la rendición documentada de los gastos y la reversión al Tesorero Público; hecho que realizó hasta el mes de diciembre del 2012; así como revisado las planillas que obran fojas 110 y 111 se tiene que efectivamente se ha consignado las firmas y el número del Documento Nacional de Identidad de los Beneficiarios, pero haciendo una constatación con las firmas y DNIs obrantes a fojas 367 se verifica que éstas no coinciden; en tal sentido hay una irregularidad administrativa cometida por el procesado Sr. José Luis Cabrera Licas en su condición de Responsable de Caja ya que por función debía de tomar los apremios del caso a fin de no exista ninguna irregularidad en los pagos por concepto de imposición de servidumbre, así como que debió de hacer la reversión del dinero dentro del tiempo establecido por ley hecho que no ha sucedido; por tanto subsiste la imputación



toda vez de que por función estaba bajo su responsabilidad la verificación minuciosa de la identificación de los beneficiarios hecho que no ha sucedido porque mediante documento que obra a fojas 371 los perjudicados siguen denunciando ante la entidad que no han sido ellos los que han cobrado sino otras personas por lo que el colegiado advierte que existe indicios de la comisión del delito de Falsificación de Documentos en agravio de Juan Carlos Espino Valencia (Presidente de la Comunidad de Misquibamba) por la suma de S/. 4,268.00 nuevos soles, Micaela Lagos Marallano por la suma de S/. 374.00 nuevos soles, Marciano Gutiérrez Figueroa por la suma de S/. 321.00 nuevos soles y a Marcelina Calle Palomino, por la suma de S/. 639.00 nuevos soles y del del Gobierno Regional de Ayacucho, debiéndose de remitir los actuados a la Procuraduría Regional a fin de que se realice la denuncia ante el órgano competente;

Que, en consecuencia, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho teniendo en cuenta el Principio de legalidad en materia sancionatoria administrativa: No se puede atribuir falta ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por Ley¹. Que en el presente caso se ha determinado que se encuentra fehacientemente evidenciado que el Sr. **JOSÉ LUIS CABRERA LICAS** - como responsable de la Unidad de Caja del Gobierno Regional de Ayacucho, por haber incumplido sus funciones en relación a las normas de Tesorería respecto al pago de las planillas por concepto de Imposición de Servidumbre de la Obra: "Electrificación del Departamento de Ayacucho, Sector I", al no haber controlado al momento del pago la presentación del documento Nacional de Identidad, consignado el número del DNI, la huella digital y la firma del beneficiario, a fin de evitar suplantaciones en los cobros de los beneficiarios Juan Carlos Espino Valencia (Presidente de la Comunidad de Misquibamba) por la suma de S/. 4,268.00 nuevos soles, Micaela Lagos Marallano por la suma de S/. 374.00 nuevos soles, Marciano Gutiérrez Figueroa por la suma de S/. 321.00 nuevos soles y a Marcelina Calle Palomino, por la suma de S/. 639.00 nuevos soles, así como han permitido que una sola persona cobre varias veces sin la presentación de la carta poder alguna incumpléndose el aspecto que todo pago debe realizarse de manera personal, y en caso de no ser posible otra persona puede realizar el cobro previa presentación de una carta poder legalizada, así como la planilla no tiene identificado correctamente al personal comprendido para el pago puesto que no se ha considerado el apellido completo del personal, número de DNI, lo cuales han sido modificados posteriormente, siendo agregados éstos al momento de pago con lapicero, así como se ha observado que sea efectuado el pago al personal considerado inicialmente en la planilla como "no identificado" el cual posteriormente ha sido modificado asignándoles los nombre su apellido con lapicero, es decir, no se ha llevado un control adecuado con la forma de pago realizado, por no haber emitido el informe de rendición por el pago de imposición de servidumbre, por ende ha cometido **faltas administrativas graves y acumuladas de carácter disciplinario tipificados en los Incisos a), d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público:**

¹ Exp. 2050-2002-AT-TC de fecha 16 de abril de 2003.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Ejecutiva Regional
Nº 1001-2013-GRA/PRES

Ayacucho, **11 DIC. 2013**

Falta disciplinaria descrita en el literal "a" Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D. S. Nº 005-90-PCM, del Art.28º del Decreto Legislativo Nº 276 - Por haber incumplido con lo estipulado en el Artículo 21º incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como obligación del servicio público **"Cumplir Personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"**; por no haber efectuado el pago conforme a las normas de Tesorería permitiendo la suplantación, falsificación y el cobro indebido respectivamente; **Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño**, está demostrado que los procesados no conocen sus labores de cargo establecidos en el MOF institucional; **salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos**, está demostrado que no se ha salvaguardado los intereses del estado al no cumplir con los plazos establecidos por ley para la utilización de fondos por encargos";



Falta disciplinaria descrita en el literal "d" La negligencia en el desempeño de las funciones del Art.28º del Decreto Legislativo Nº 276. - Por haber incumplido sus funciones en relación a las normas de Tesorería respecto al pago de las planillas por concepto de Imposición de Servidumbre de la Obra: "Electrificación del Departamento de Ayacucho, Sector I", al no haber controlado al momento del pago la presentación del documento Nacional de Identidad, consignado el número del DNI, la huella digital y la firma del beneficiario, a fin de evitar suplantaciones en los cobros de los beneficiarios Juan Carlos Espino Valencia (Presidente de la Comunidad de Misquibamba) por la suma de S/. 4,268.00 nuevos soles, Micaela Lagos Marallano por la suma de S/. 374.00 nuevos soles, Marciano Gutiérrez Figueroa por la suma de S/. 321.00 nuevos soles y a Marcelina Calle Palomino, por la suma de S/. 639.00 nuevos soles, así como han permitido que una sola persona cobre varias veces sin documentos alguno incumpléndose el aspecto que todo pago debe realizarse de manera personal, y en caso de no ser posible otra persona puede realizar el cobro previa presentación de una carta poder legalizada, así como la planilla no tiene identificado correctamente al personal comprendido para el pago puesto que no se ha considerado el apellido completo del personal, número de DNI, lo cuales han sido modificados posteriormente, siendo agregados éstos al momento de pago con lápiz, así como se ha observado que sea efectuado el pago al personal considerado inicialmente en la planilla como "no identificado" el cual posteriormente ha sido modificado asignándoles los nombre su apellido con lapicero, es decir, no se ha llevado un



control adecuado con la forma de pago realizado, por no haber emitido el informe de rendición por el pago de imposición de servidumbre respectivamente (Obs. 03);

Falta disciplinaria descrita en el literal m) Las demás que señale la Ley del Art.28° del Decreto Legislativo N° 276. Con esta expresión la Ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el siguiente caso se ha transgredido: Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR del 18 de Diciembre del 2008, el cual indica sus Funciones Especificas, Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0012-2011-GRA/PRES-GG de fecha 28 de enero del 2011, Literal 10.1 y 10.2 del artículo 10 de la Directiva Regional N° 003-2010-GRA/ORADM-OTE aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 0029-2010-GRA/ORADM de fecha 19 de julio del 2010, Literal 11.1 del artículo 11 de la Directiva Regional N° 003-2010-GRA/ORADM-OTE aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 0029-2010-GRA/ORADM de fecha 19 de julio del 2010, Incumplimiento de las Normas de Tesorería;



Que, se advierte de los documentos obrantes en autos sobre **"Irregularidades Administrativas en el cumplimiento de la Resolución Gerencial General Regional N° 0012-2011-GRA/PRES-GG., y en el Pago de Planillas por imposición de franja de servidumbre de la Comunidad Santa Elena de Misquibamba – San Miguel y otros"** las imputaciones han quedado desvirtuadas, debiéndose de absolver a los procesados Srta. **ELSA TORRES GAMBOA**, Srta. **BLANCA SALVATIERRA QUISPE**, Sra. **YOLANDA MENDOZA OCHATOMA**, Ing. **ISMAEL QUISPE SILVERA**, Ing. **GERMÁN ALVAREZ ENRÍQUEZ** y Sr. **JAIME MATÍAS CARO** en su condición de trabajadores nombrados de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación por la Obs. 01), Sr. **EUGENIO ANYOSA GAMBOA** y **WALTER INFANTE VIVANCO** en su condición de trabajadores nombrados de la Área de Fiscalización de la Oficina de Tesorería por la Obs. 02) y Sr. **JOSÉ LUIS CABRERA LICAS** en su condición de Responsable de Caja y Sr. **JAIME MATÍAS CARO** en su condición de Miembro de la Comisión por la Obs. 03), en mérito al principio de presunción de inocencia, que es una presunción *iuris tantum* por cuanto establece la existencia de prueba en contrario, debiéndose de archivar los actuados en la Secretaría General de la entidad;



Que, se advierte de los documentos obrantes en autos sobre **"Irregularidades Administrativas en el cumplimiento de la Resolución Gerencial General Regional N° 0012-2011-GRA/PRES-GG., y en el Pago de Planillas por imposición de franja de servidumbre de la Comunidad Santa Elena de Misquibamba – San Miguel y otros"** que la imputación (Obs. 03) no ha quedado desvirtuada y se determina que está acreditado que el Sr. **JOSE LUIS CABRERA LICAS** – en su condición de Responsable de la Unidad de Caja del Gobierno Regional de Ayacucho **ha incumplido y transgredido sus funciones establecidas en el MOF de la entidad, establecidas en los artículos a, d y m del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276**, por haber incumplido sus funciones en relación a las normas de Tesorería respecto al





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Ejecutiva Regional
Nº 1001-2013-GRA/PRES

Ayacucho, **11 DIC. 2013**

pago de las planillas por concepto de Imposición de Servidumbre de la Obra: "Electrificación del Departamento de Ayacucho, Sector I", al no haber controlado al momento del pago la presentación del documento Nacional de Identidad, consignado el número del DNI, la huella digital y la firma del beneficiario, a fin de evitar suplantaciones en los cobros de los beneficiarios Juan Carlos Espino Valencia (Presidente de la Comunidad de Misquibamba) por la suma de S/. 4,268.00 nuevos soles, Micaela Lagos Marallano por la suma de S/. 374.00 nuevos soles, Marciano Gutiérrez Figueroa por la suma de S/. 639.00 nuevos soles, así como han permitido que una sola persona cobre varias veces sin documentos alguno incumpliendo el aspecto que todo pago debe realizarse de manera personal, y en caso de no ser posible otra persona puede realizar el cobro previa presentación de una carta poder legalizada, así como la planilla no tiene identificado correctamente al personal comprendido para el pago puesto que no se ha considerado el apellido completo del personal, número de DNI, lo cuales han sido modificados posteriormente, siendo agregados éstos al momento de pago con lapicero, así como se ha observado que sea efectuado el pago al personal considerado inicialmente en la planilla como "no identificado" el cual posteriormente ha sido modificado asignándoles los nombre su apellido con lapicero, es decir, no se ha llevado un control adecuado con la forma de pago realizado, por no haber emitido el informe de rendición por el pago de imposición de servidumbre respectivamente;



Que, estando a lo propuesto y recomendaciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho en sesión de fecha 21 de Noviembre del 2013 y de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo Nº 1029 y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 815-2007-GRA/PRES que Aprueba la Directiva Nº 001-GRA/PRES; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926 y 29053;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DE TRES (03) MESES al Sr. JOSÉ LUIS CABRERA LICAS en su condición de

Responsable de Caja por la Obs. 03) contenidas en el informe sobre **"Irregularidades Administrativas en el cumplimiento de la Resolución Gerencial General Regional N° 0012-2011-GRA/PRES-GG., y en el Pago de Planillas por imposición de franja de servidumbre de la Comunidad Santa Elena de Misquibamba – San Miguel y otros"** y por la comisión de Faltas Administrativas estipuladas en los incisos a),d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 279 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, disponiendo asimismo al devolución de lo indebidamente pagado por el mismo lapso de tiempo bajo apercibimiento de hacerse el descuento en la planilla de haberes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ABSOLVER de los cargos imputados en la Instauración de la Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario a la Srta. ELSA TORRES GAMBOA, Srta. BLANCA SALVATIERRA QUISPE, Sra. YOLANDA MENDOZA OCHATOMA, Ing. ISMAEL QUISPE SILVERA, Ing. GERMÁN ALVAREZ ENRÍQUEZ y Sr. JAIME MATÍAS CARO en su condición de trabajadores nombrados de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación por la Obs. 01), Sr. EUGENIO ANYOSA GAMBOA y WALTER INFANTE VIVANCO en su condición de trabajadores nombrados de la Área de Fiscalización de la Oficina de Tesorería por la Obs. 02) y en su condición de Responsable de Caja y Sr. JAIME MATÍAS CARO en su condición de Miembro de la Comisión por la Obs. 03) ante la inexistencia de faltas administrativas tipificadas en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento - Decreto Supremo N° 005-90-PCM y en mérito al principio de presunción de inocencia, que es una presunción *iuris tantum* por cuanto establece la existencia de prueba en contrario.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional ante los indicios de la Comisión del Delito Contra la Fe Pública agravio del Gobierno Regional de Ayacucho y de terceros para sus atribuciones de ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados, a los órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho y a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos e instancias correspondientes de conformidad a las disposiciones vigentes para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial
Expedida por mi despacho.

Atentamente



Abog. LEONCIO NÚÑEZ RIVERA
SECRETARIO GENERAL